

AUTO N. 05841

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2021, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134** con **NIT. 860528396 – 9**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 134 – 15, barrio Iberia de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.213, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas y de dar atención al radicado 2020ER55163 del 10/03/2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 13393 del 12 de noviembre de 2021**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)"

5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sociedad Comercial Papelera S.A. - Comercial Papelera S.A. Colina 134, se encuentra ubicada en un predio de tres plantas, de las cuales hace uso total para llevar a cabo su actividad económica.

Como sociedad se dedican principalmente a la comercialización de artículos de papelería y manualidades, a su vez prestan el servicio de diseño, impresión y fotocopiado de archivos/proyectos, haciendo uso de equipos eléctricos como impresoras, computadoras y máquinas fotocopiadoras.

En vista de que gran parte de sus actividades requieren permanentemente del uso del recurso energético, la sociedad cuenta con una planta eléctrica de 75 Kva de capacidad. La misma, se encuentra ubicada en un cuarto confinado que hace parte del primer nivel de la construcción, no cuenta con sistemas/dispositivos de control, opera con Diesel como combustible, cuenta con su propio sistema de extracción automático y su ducto de desfogue va direccionado hacia la parte alta de la edificación a una altura que no es visible en campo.

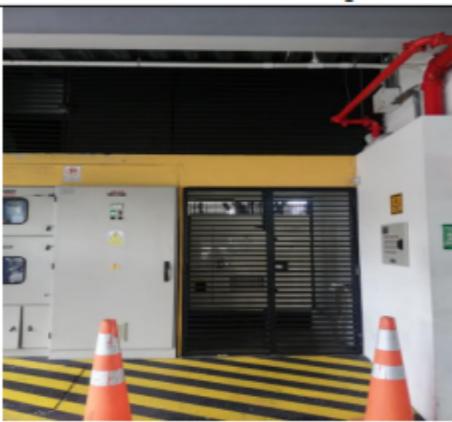
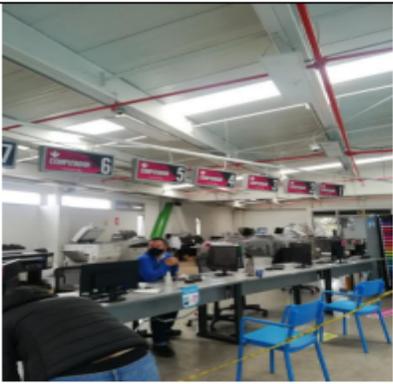
Según quien atiende la visita técnica, la planta eléctrica es encendida una vez por semana (específicamente los días martes a las 9:50am), durante 10 minutos para evitar fallas con el motor de combustión interna. Y adicionalmente, entra en funcionamiento únicamente como contingencia ante la ausencia del servicio de energía eléctrica.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores propios de la actividad. Sin embargo, la planta no se encontraba en operación.

Nota 1: El horario habitual de la sede es 24 horas, el mismo ha sido modificado por directriz del gobierno nacional a razón del COVID-19 y actualmente es como se reporta en el ítem 3 del presente concepto técnico.

Nota 2: No se adjunta fotografía de la placa que corresponde a la nomenclatura urbana del predio, dado que no cuentan con la misma.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>Fotografía No.3: Cuarto en el que se ubica la planta eléctrica</p>	<p>Fotografía No.4: Planta eléctrica de la sociedad</p>
	
<p>Fotografía No.5: Tramo del ducto y punto máximo visibilizado en campo</p>	<p>Fotografía No.6: Vista general de los equipos empleados por la sociedad.</p>

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134**, cuenta con la fuente fija de combustión externa que se describe a continuación:

Descripción	Registro No. 1
Fuente No.	1
La fuente está instalada	Si
La fuente está en operación	No
Clase de fuente	Combustión
Tipo de fuente	Planta Eléctrica
Subtipo de fuente	-
Producción diaria	No aplica
Producción Mensual	No aplica
Tipo de operación	Alterna (1 día por semana)
Numero de ciclos al día (si aplica)	No aplica
Capacidad de la fuente	75 Kw
Marca	Dieselectros SAS
Modelo	UC1274E14
Serie	8791857LLPL
Fecha de fabricación de la fuente	No reporta

Descripción	Registro No. 1
Fecha de instalación de la fuente	2015
Fecha de inicio de operación de la fuente	2015
Tipificación	-
Uso	Generación de energía
Frecuencia de mantenimiento	Trimestral
Tipo de combustible	Diesel
Consumo de combustible	18,30 Gal/año
Conversión de combustible	No
Proveedor del combustible	GNE Soluciones SAS
Tipo de almacenamiento del combustible	Tanque
Presentan facturas de consumo de combustible	Si
Horas de trabajo/día (Lunes a Viernes)	Variable (10 min Martes)
Horas de trabajo/día (Sábados)	0
Horas de trabajo/día (Domingo/Festivo)	0
Frecuencia de operación al mes (días/mes)	4 días
Frecuencia de operación al año (meses/año)	Variable
Cuenta con sistemas de extracción	Si, automático.
Tipo de sección de la chimenea	Circular
Diámetro o dimensiones de la chimenea (m)	0,20
Altura de la chimenea (m)	12 m según quien atiende la visita (no fue visible el punto de desfogue)
Material de la chimenea	Lámina galvanizada
Estado visual de la chimenea	Ok
Sistema de control de emisiones	No posee
Tipo de sistema de control de emisiones	No aplica
Año de instalación del sistema de control	No aplica
Acceso seguro / plataforma	No aplica
Puertos de muestreo	No aplica
Numero de puertos de muestreo	No aplica
Ha realizado estudio de emisiones	No aplica
Se puede realizar estudio de emisiones	No aplica

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones de la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134**, se realiza el proceso de generación de energía haciendo uso de una planta eléctrica que opera con Diesel, la cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	La planta eléctrica se encuentra en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	La planta eléctrica cuenta con un sistema de extracción integrado y automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No se evidencia	La sociedad debe demostrar que la altura del ducto es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, dado que el punto de desfogue no fue visible durante la visita en campo.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

La sociedad debe demostrar que da un manejo adecuado de las emisiones generadas durante su proceso de generación de energía eléctrica, dado que la altura del ducto de desfogue no pudo ser evidenciada durante la visita en campo. Es importante aclarar que en caso de no considerarse viable la elevación del ducto, la sociedad deberá implementar dispositivos de control de emisiones en la fuente.

10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134** representada legalmente por la señora **MUÑOZ GARCÍA LUZ CLEMENCIA**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 134 – 15, del barrio Iberia en la localidad de Suba, se determinó que el predio **NO** tiene uso permitido para actividades de Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados, dado que el predio se ubica en una zona residencial neta. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso

5063849 se solicitó a la alcaldía local de Suba, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134**, debe demostrar cumplimiento al párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, dando un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 La sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la planta eléctrica posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de energía eléctrica. Sin embargo, debe demostrar que favorece la adecuada dispersión de las mismas.

11.4 Teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 134 – 15 de la localidad de Suba, no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A. - COMERCIAL PAPELERA S.A. COLINA 134**, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13393 del 12 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)"

“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

Parágrafo 1º. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

“RESOLUCIÓN 909 DE 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)”*

*“(...) Artículo 69. **Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. **860528396 – 9**, pertenece a la sociedad comercial denominada **COMERCIAL PAPELERA S.A.**, representada legalmente por la señora **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.213, o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **COMERCIAL PAPELERA S.A.** con NIT **860528396 – 9**, representada legalmente por la señora **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.213, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad, utiliza una planta eléctrica, la cual es susceptible de generar material particulado. Lo anterior, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad, puesto que, no posee sistemas de control para el tema del material particulado y no posee sistema de extracción adecuado de emisiones para el proceso industrial.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.** con NIT **860528396 – 9**, ubicada en la Avenida Boyacá No. 134 – 15, barrio Iberia de la Localidad de Suba de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.213, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.** con NIT **860528396 – 9**, representada legalmente por la señora **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.213, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **COMERCIAL PAPELERA S.A.** con NIT **860528396 – 9**, representada legalmente por la señora **LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.213, o quien haga sus veces, en la dirección: CR 7 No. 156 - 78 OF 1001, de esta Ciudad y en el correo: info@comercialpapelera.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2021-3855**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

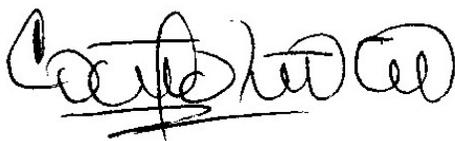
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-3855